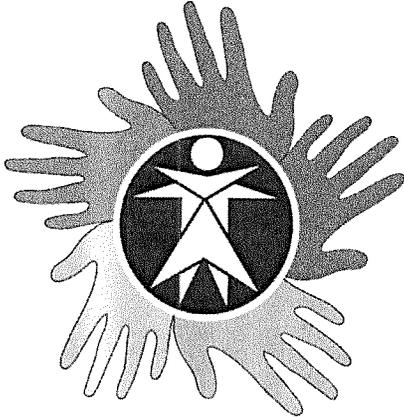


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-DGJ-0003-13

EXPEDIENTE: CDHEH-DGJ-3221-11

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED] Y [REDACTED]

AGENTES DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO.

HECHOS VIOLATORIOS: 3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA; 3.2.5.8 NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil once, [REDACTED] interpuso queja que fue radicada con el número de expediente citado al rubro, en la cual refirió que la agente del Ministerio Público, [REDACTED] adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y los agentes de investigación adscritos a la misma unidad de nombres [REDACTED] [REDACTED] y un asesor o negociador, [REDACTED] violaron sus derechos humanos y procesales como víctima del delito de secuestro, luego que indicó que no le permitieron leer la declaración que rindió el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, ni ninguna otra actuación de la averiguación previa 12/SP/II/1493/2011, iniciada por el secuestro de su persona y de su menor hijo.

La Representante Social no le brindó, ni le facilitó la atención médica para que se le practicara un examen médico legista, puesto que únicamente una mujer le tomó fotos, pero jamás se le acercó para revisarla; omitió deliberadamente asentar con exactitud lo que la quejosa señaló en su ampliación de declaración recabada el lunes veintiuno o martes veintidós de noviembre de dos mil once. Indicó que, por ejemplo: le refirió varias veces que los agentes del COEH se salían del domicilio de sus papás durante el tiempo que su hijo aun estaba secuestrado; que el negociador los abandonó a media negociación porque al niño se lo habían quedado los secuestradores, y la funcionaria no lo asentaba o bien cambiaba la redacción como "*que la declarante había ido sola a rescatar a su hijo*"; que le pidió dinero sólo a su esposo Javier [REDACTED] lo que no fue cierto, ya que se pidió dinero a toda la familia; sin embargo, la Representante Social se negó rotundamente a escribirlo, le decía que su esposo qué ganaba con su secuestro, si él había puesto el dinero y la quejosa le refirió que ganó todo porque después de su liberación su esposo la sacó de la casa, argumentando que por su seguridad debía cambiar las chapas sin que le haya dado una copia, ni le dejó sacar sus pertenencias y las de su hijo. Fueron tales las imprecisiones de la declaración, que se negó a firmar hasta que se realizaran las correcciones correspondientes.

Refirió temor de lo que asentó la autoridad responsable en su declaración inicial en la que estuvieron presentes sus padres, un abogado, de nombre Issac Lozano, y gente del COEH.

Respecto de los agentes [REDACTED], [REDACTED] y el asesor o negociador [REDACTED] ellos mismos o por órdenes de la Agente

del Ministerio Público referida, prácticamente la tuvieron encerrada en todo momento, manipulándola emocionalmente.

La negociación se llevó en los términos que ellos le dijeron, no le permitieron que saliera a recibir atención médica, luego que fue hasta que recuperó a su hijo que se atendió en el hospital privado denominado la Beneficencia Española, el domingo veinte de noviembre de dos mil once, en la madrugada; durante todo el tiempo la amenazaron al señalar reiteradamente *“que el autosequestro es penadísimo, y que a los familiares que ayudan también” “que ese (secuestro), era un asunto casero”*.

Indicó que en un momento determinado los agentes ordenaron *“aquí déjenme todos los aparatos (teléfonos), de ellos no se va a llamar”*; al cuestionarlos qué entonces cómo iban a pedir dinero, ellos solicitaron apoyo para que se interviniera el teléfono de la casa de sus papás, sin importarles el riesgo que en ello colocaban la vida de su hijo, de tal manera que tuvo que llamar a sus familiares para pedirles apoyo monetario, del mismo teléfono en que recibía los mensajes y llamadas de los secuestradores.

No permitieron que el Grupo Niquel, de la Unidad Especial de Delitos Sexuales contra la Familia y Privación Ilegal de la libertad, les brindara apoyo el día del rescate del niño para resguardarlos en un lugar seguro.

Externó temor de que los funcionarios involucrados estén en contubernio con su esposo para meterla a la cárcel y quitarle al niño, porque no pasó ni una semana de los hechos y sin investigar a su esposo la están acusando de autosequestro.

Además, indicó se negaron a investigar lo que les señaló al rendir su primera declaración de que en el lugar donde estuvo había más gente secuestrada, porque la escuchó y olía a muerte, se limitaron a decirle, que eso era mentira que era un montaje, porque no tenían reportes de secuestros, no investigan la conducta de su esposo; en conclusión, jamás se le ha tratado como víctima.

2.- El ocho de diciembre de dos mil once, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, rindieron informe en el que indicaron que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas solicitó se

abocaran a la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa 12/SP/II/1493/2011. En cumplimiento a ello se entrevistaron con [REDACTED] [REDACTED] quien les indicó que mantenían secuestrada a su esposa e hijo de once meses de edad y que le pedían tres millones de pesos a cambio de su libertad, refirieron que esa persona les comentó que descartaba que se tratara de un secuestro real, que posiblemente su esposa [REDACTED] planeó el plagio.

Indicaron que el mismo dieciocho de noviembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] les informó que recibió una llamada de su esposa en la que lo acusó de que por su culpa la habían secuestrado y que ya la habían liberado, pero, que sus plagiarios se quedaron con el bebé.

Acudieron al domicilio acompañados de [REDACTED] donde se encontraba [REDACTED] quien los recibió con gritos y empujones, le explicaron a ella y a su padre [REDACTED] sus funciones y su apoyo para la negociación; sin embargo, no aceptaron la asesoría por lo que se retiraron.

Al salir de la casa, [REDACTED] les comentó que sus sospechas habían aumentado porque [REDACTED] le había comentado que ella tenía que llevar personalmente el dinero a los secuestradores.

Señalaron que el veintidós de noviembre de dos mil once, rindieron un informe donde establecieron que fueron contactados vía telefónica por el hermano de [REDACTED] [REDACTED] de nombre [REDACTED] quien les informó que aproximadamente a las veintitrés horas cuarenta y cuatro minutos, [REDACTED] recibió un mensaje de que acudiera a la [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED] por lo que le indicaron que los esperara para realizar el pago, haciendo caso omiso a sus instrucciones; porque al llegar al lugar ya había policías de diversas corporaciones, observaron que encontraron al niño y se lo llevaron a recibir atención médica, mostrándose renuentes con ellos.

Por diversos oficios informaron a la Representante Social la imposibilidad de dar cumplimiento a la puesta a disposición del número 7711057955; por encontrarse en poder de [REDACTED] y de dar cumplimiento a la solicitud que les hizo a través del oficio UECS-CO/738/2011, debido a que la quejosa se negó a entrevistarse con ellos.

3.- El diez de diciembre de dos mil doce, [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, rindió informe en el que indicó que el diecisiete de noviembre de dos mil once fue radicada en la mesa a su cargo la averiguación previa 12/SP/II/II/1493/2011, iniciada por la denuncia de Javier [REDACTED] por hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro en agravio de su cónyuge [REDACTED] y del menor [REDACTED]

El dieciocho de noviembre de dos mil once, junto con el secretario que da fe, perito médico legista y en Psicología Forense, se trasladaron al domicilio de la quejosa para recabar su declaración y fueran realizados los dictámenes periciales correspondientes; señaló que por informes de los agentes de investigación adscritos a la unidad especializada en secuestro, que [REDACTED] fue liberada el diecisiete de noviembre de dos mil once, sin que se pudiera recabar su declaración inmediatamente por su estado emocional.

El veinte de noviembre de dos mil once, fue informada por los agentes de investigación y encargados de la investigación, que el menor [REDACTED] había sido liberado por lo que en compañía del secretario y perito médico legista se volvieron a constituir en el domicilio de la quejosa para recabar su ampliación; sin embargo, no fue voluntad de [REDACTED] que le fuera practicada su ampliación de declaración.

El veintidós de noviembre de dos mil once, compareció [REDACTED] a realizar la entrega de cien mil pesos en efectivo a [REDACTED] en virtud que él aportó esa cantidad para el pago del rescate, pero como no se pagó rescate le entregó el dinero ante su presencia. Además, indicó que [REDACTED] compareció a ampliar su declaración, en repetidas ocasiones manifestó que faltaban datos que deseaba agregar, terminando por abstenerse de firmar en virtud que al siguiente día regresaría a firmar.

El primero de diciembre de dos mil once, la quejosa compareció a ratificar su escrito mediante el cual rindió ampliación de declaración.

5.- Por oficio cuatro mil seiscientos noventa y tres, de ocho de diciembre de dos mil once, se dio vista a la quejosa del informe rendido por las autoridades

involucradas, los cuales recibió personalmente el quince de diciembre de dos mil doce.

6.- El seis de enero de dos mil doce, [REDACTED] (por escrito) ofreció pruebas para acreditar los hechos de su queja.

7.- Por oficio cuatrocientos ochenta y dos, de veintitrés de enero de dos mil doce, se solicitó a la Coordinadora de Psicología de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia, copias certificadas del expediente de la atención psicológica de [REDACTED]

8.- El dos de febrero de dos mil doce, la Coordinadora de Psicología de la Dirección General de Servicios Periciales rindió informe y señaló que se le proporcionó terapia de contención y breve; sin remitir copia certificada de su expediente clínico por virtud del secreto profesional.

9.- Por oficio ochocientos cuarenta y uno, de veinte de febrero de dos mil doce, se requirió a la quejosa para presentar a los testigos que ofreció.

10.- El veintiuno de marzo de dos mil doce, rindió testimonio [REDACTED] y [REDACTED] quien refirió que en el puente del veinte de noviembre de dos mil once, se enteró que [REDACTED] fue secuestrada ya que su mamá le fue a preguntar por ella, después se enteró que ella apareció por lo que fue a su casa a ofrecer su ayuda porque estima a sus padres, les recomendó que podían acudir ante el Agente del Ministerio Público de la PFP ya que vio muy mal a [REDACTED] desesperada por su hijo, presenció cuando una Agente del Ministerio Público se presentó junto con dos hombres al domicilio de los padres de [REDACTED] que según uno era negociador (de nombre [REDACTED] y otro elemento de nombre [REDACTED] Aseguró que los funcionarios no saben cómo realizar su trabajo porque la Ministerio Público incluso llegó a gritarle a [REDACTED] nunca le dijo que se tranquilizara, estimó que en esos momentos debieron ayudarla.

Explicó que una mujer de bata (que asumió era la doctora) llevó a un cuarto a [REDACTED] y la fotografió, llevándose como diez minutos, la Ministerio Público le tomó su declaración donde le gritó, y un hombre le pidió que le hiciera un dibujito y eso lo hizo como en quince minutos; narró que todo ocurrió en un lapso aproximado de dos horas, tiempo que le dan en su trabajo para comer. Comentó que en ningún momento la Ministerio Público le explicó a la quejosa el trámite que se iba a

realizar, no le leyó su declaración, [REDACTED] le decía porque no quería poner alguna cosa que había declarado y la Ministerio Público le decía que no, que luego podía ir a declarar otra vez, además [REDACTED] le preguntó que por qué su esposo no tenía vigilancia para responder a las llamadas y la Ministerio Público contestó “a él le están pidiendo el dinero” y la testigo intervino y le aclaró que la familia de Malui también estaba consiguiendo dinero.

Cuando se retiró la Agente del Ministerio Público dejó al negociador y al elemento, quienes en todo momento estuvieron en su computadora; cuando el papá de [REDACTED] se puso a apuntar los folios del dinero, el negociador y el elemento le decían que no, que no era necesario, que así se los entregara; ellos decían que el asunto era caserito, considerando esto como una terrible afectación psicológica para [REDACTED] y su familia; citó que por cuestiones de trabajo no estuvo presente de momento a momento, pero lo que vio fue una incompetencia terrible de las autoridades porque si la Agente del Ministerio Público hubiera valorado adecuadamente la situación familiar, incluso los problemas que existen entre los esposos, debió investigarlo porque cuando los padres de [REDACTED] fueron a ver al padre de su esposo para pedir dinero, él aprovechó para cambiar las cerraduras de la casa de [REDACTED], por lo que dijo no era posible que la funcionaria no viera que un padre no realiza ese tipo de actos mientras su hijo está secuestrado. Cuando el niño fue recuperado nunca lo cargo, mejor el papá de [REDACTED] andaba agradeciendo a todo el mundo por recuperarlo, incluso la testigo le preguntó al padre de [REDACTED] por qué les agradecía, si los del COEH no habían hecho nada, al contrario en todo momento los trataron a ellos como delincuentes.

Señaló que tuvo el dinero del rescate porque la madre de [REDACTED] se lo llevó, porque le comentó no deseaba tenerlo en su casa por lo que lo guardó, incluso lo acompañó cuando acudieron por el niño, fue a casa de [REDACTED] y le dijeron que había un mensaje del lugar donde estaba el niño; esperaron mucho tiempo a los del COEH y a su esposo de la quejosa, los primeros nunca llegaron, y como estaban desesperados porque [REDACTED] quería ir por el niño, cuando ya salían para el lugar donde encontraron al niño (entre las once treinta y doce de la noche del día sábado diecinueve de noviembre de dos mil once), llegó su esposo de [REDACTED] con un primo de él en un carro, comentó que el esposo se tardó en llegar como cuarenta minutos cuando el domicilio del primo está como a cinco minutos, en el carro del esposo se fue [REDACTED] y su hermano, mientras la testigo los siguió en otro vehículo, vieron muchas patrullas y observó que [REDACTED] se bajó a preguntar por su hijo, mientras que su esposo como señorita se quedó en el vehículo; ahí un Comandante que después

supo se apellida ██████ se ofreció a acompañarlos a la dirección donde estaba el bebé, su hermano de ██████ se bajó y lo sacó en una caja de hule como huacal para verdura, ██████ lo quería tocar pero no la dejaron, llegaron a su casa y ya estaban ahí el negociador quien exigió al padre de ██████ que despidiera al comandante ██████ su papá le pidió parecer a ██████ y les dijeron a los del COEH que no lo iban a despedir porque él los había ayudado, se molestaron y se fueron.

El Comandante ██████ acompañó a Malui a la Beneficencia Española, el esposo en todo momento ni se acercó al niño y quería llevarse a ██████ a un hotel, no quería que la revisaran, le dijo que acababa de llegar una persona que la habían apuñalado qué para qué esperar tanto, pero su familia se opuso y le dijeron que esperarían a que la revisaran porque a ella nadie la había valorado medicamente.

Comentó que durante la valoración médica de ██████ se quedó afuera, el doctor se tardó como dos horas en revisarla por lo que estimó que no es posible que la doctora de la Procuraduría la haya revisado en diez minutos, incluso el doctor de la Beneficencia Española quería que se quedara internada, pero la familia no aceptó.

Días después supo que en el COEH no querían decirle a ██████ nada de su declaración, por lo que le aconsejó que viera a un abogado porque cuando eso ocurre es que las personas están como indiciados; de hecho sabe que fue por la queja ante esta Comisión que ella tuvo alguna información de la averiguación.

Estimó que prácticamente lo que hicieron vivir a ██████ y a su familia fue un arraigo, porque les ordenaron que los celulares los dejaran con ellos, indicó que no es posible que el negociador y el elemento no llevaran aparatos para grabar las llamadas de los secuestradores, mientras que al esposo de ██████ de nombre ██████ le permitieron en todo el tiempo que se ausentara, no le preguntaron que hacía, mientras que a ella la atiborraron de preguntas.

11.- El veintiuno de marzo de dos mil doce, ██████ rindió declaración testimonial en la que indicó que acudió por ayuda a la Agencia del Ministerio Público, ya que su hija estaba desaparecida, no les contestaba el teléfono y ella a diario lo hacía, refirió que en virtud que todo el miércoles no la encontró le llamó a su yerno ██████ le contestó y le preguntó por su hija, él le dijo que no sabía, le comentó que la estaban buscando desde un día antes, después su yerno le dijo que recibió una llamada amenazadora,

le preguntó qué de qué llamada hablaba, y él le refirió que la habían secuestrado y que pedían rescate, el declarante le recriminó porque no le aviso y su yerno le contestó que eso se lo aconsejaron en la Procuraduría, acudió a la Agencia del Ministerio Público porque no sabía dónde estaba el COEH y no lo dejaron entrar a él ni a su esposa porque según él estaba rindiendo una declaración, se quejó porque no lo dejaron entrar y quedaron las autoridades que iban a ir a su domicilio a las diez treinta de la mañana del día viernes, como no llegaron acudió personalmente con la titular del COEH, quien la trató muy bien y habló con la Ministerio Público de nombre [REDACTED] le dijo que tenía unos asuntos pendientes pero que iba a las dos de la tarde a su casa, esto el viernes 18 de noviembre de dos mil once, conociendo a la fecha de su testimonial que esos asuntos pendientes eran que su yerno estaba en otra declaración, reportando el carro como robado cuando su nieto todavía estaba secuestrado. Indicó que la Representante Social llegó a las dos de la tarde a su casa y le comenzaron a tomar su declaración, encontrándose presentes la licenciada [REDACTED] y otro abogado, en ningún momento la licenciada le leyó sus derechos a su hija, ella le relató cómo estuvo y cuando ella le comentó que había otros secuestrados en el mismo lugar y que habían matado a un niño la Agente del Ministerio Público la interrumpió de manera altanera y le dijo *“eso no es cierto porque nosotros no tenemos ningún reporte de otros secuestrados y eso es un montaje”*, el declarante intervino y le dijo a la licenciada que estaba tratando a su hija como delincuente y ella le contestó que no; sin embargo, él le insistió que si la estaba tratando como indiciada porque su hija le estaba comentando desde hacía rato los hechos y en ningún momento el declarante vio que los anotara, la interrumpe con preguntas de su vida personal de su marido, que estimó el testigo no venían al caso; citó que al terminar la declaración de su hija la Agente del Ministerio Público dijo que iba a sus oficinas a imprimir la declaración, se tardó como media hora, al llegar el declarante le pidió que le dejara leer la declaración y le contestó que no se podía.

[REDACTED] insistió a la Agente del Ministerio Público que le permitiera leer la declaración de [REDACTED] como persona de su confianza y ella contestó que no, porque ella no estaba como indiciada, que ella era la víctima, entonces le preguntó qué por qué no la dejaba que ella la leyera y tampoco permitió a su hija [REDACTED] que la leyera, argumentó que tenía que irse.

Después llegó el psicólogo que estuvo aproximadamente diez minutos con su hija (ya iban a ser las seis de la tarde y se iba a recibir mensaje de los secuestradores), manifestó tener conocimiento que a la fecha de su declaración

testimonial el psicólogo dijo que en esos diez minutos determinó que [REDACTED] no había sido secuestrada y que según le hizo muchos estudios.

Estimó que eran como las cuatro y media o cinco del mismo viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, y su hija le firmó la declaración porque en ese momento no tenía más razones para desconfiar, pero poco a poco como se fueron dando las cosas el grado de desconfianza subió, refirió que el sábado a las diez de la noche toda la familia tenía pánico porque desde las seis de la tarde se había retirado el agente investigador que se les había asignado, porque dijo que ya no iba a pasar nada según él, debido a que aproximadamente a las siete de la noche del viernes su yerno había llegado a un acuerdo con los secuestradores de pagar ciento cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional; el teléfono con el que se hicieron las negociaciones con los secuestradores el testigo se lo quitó a su yerno en la madrugada del día domingo veinte de noviembre de dos mil once, cuando ya se había rescatado a su nieto, indicó que se lo arrebató en la sala de la casa del declarante, antes de llevar a su nietro al hospital, señaló que al ponerse a revisar el teléfono vio los mensajes del secuestro.

Indicó que el niño fue rescatado como a la una y media de la madrugada del veinte de noviembre con el apoyo de diversos cuerpos policíacos, principalmente por el grupo Níquel, ya que desde el viernes dieciocho de noviembre había pedido apoyo al Comandante [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando llegaron a su domicilio, el agente [REDACTED] le gritó al testigo que diera las gracias a los agentes del grupo Níquel; la licenciada [REDACTED] dijo que los podían apoyar varios cuerpos policíacos y el declarante le preguntó al agente [REDACTED] que cuál investigación si esta debía llevarse afuera, en otro lugar, le preguntó al mismo si le entregaba el huacal donde estaba su nieto y contestó que ya estaba contaminado que no le servía, y ahora dicen que no lo quisieron entregar, lo que es falso.

Su queja con la Agente del Ministerio Público, es que debió decir cuál era el trasfondo, es decir, si su hija y su familia eran sospechosos decirlo y no abandonarlos, porque indicó que con independencia de que fueran responsables del delito o no, debió haber habido una guardia permanente para apoyarlos o bien para atraparlos, máxime que permanecía secuestrado un menor y los dejaron solos, salvo cuando estuvo el agente investigador de apellido [REDACTED], pero después los dejaron solos completamente.

El domingo veinte de noviembre pasadas las dos de la tarde, llegó la Agente del Ministerio Público para levantar la ampliación de declaración de su hija pero en ese momento estaban tratando de que ella iniciara una averiguación previa a nivel federal debido a las inconsistencias que había y que no parecía ser tratada como víctima y le informó el declarante a la licenciada [REDACTED] la cantidad que habían logrado reunir, ya que cuando el agente de investigación se retiró no habían terminado de reunir la suma y le comentó que su yerno pretendía que en la madrugada de la noche anterior le entregara los cien mil pesos que había puesto para el rescate y que él le comentó que se los entregaría ante una autoridad, la licenciada [REDACTED] le comentó que estaba bien y se retiró el de la voz para irse con su hija.

Además señaló que el domingo antes que la Agente del Ministerio Público llegara, el agente investigador [REDACTED] acudió a su domicilio y le dijo que iba por los equipos que había dejado su compañero (una grabadora), el declarante le dijo que sí, pero que antes quería hablar con él, le preguntó al agente la razón por la cual no le habían avisado del secuestro de su hija desde que se enteraron, contestándole que fue por instrucciones de su coordinador, le hizo ver la situación que vivieron, le refirió que el declarante tenía una conducta atípica porque ya no aguantaba la situación que vivió. También le reclamó que su hija le dijo que cada que llamaban a su yerno, los secuestradores le pegaban porque él no contestaba. Por último, refirió que era una lástima que en el COEH sólo hayan buscando cómo demostrarle a su hija que no sucedió el secuestro, en vez de investigar y encontrar a los responsables; que si bien agradeció por el rescate de su nieto, no es posible que en vez de investigar, estén tratando de relacionar a su hija ya que siempre dijeron que el asunto era caserito, cien por ciento caserito.

12.- Dictamen en materia de psicología forense que le fue practicado a [REDACTED]

[REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

13.- El veinte de abril de dos mil doce, [REDACTED] compareció a realizar manifestaciones con relación a los informes rendidos por las autoridades involucradas e indicó que el perito en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, acudió al domicilio de sus padres el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, a petición de la agente de la ministerio público, licenciada [REDACTED] ella le dijo que era con la finalidad de brindarle apoyo psicológico, ordenándole que se encerrara con él en una de las

recámaras de la casa, esto a pesar de que su mamá le dijo que cómo era posible que la dejara a solas con un hombre, le preguntó por qué no llevaban a una mujer por el estado en que se encontraba la quejosa, la Agente del Ministerio Público ordenó que debían hacer caso que así debía ser que no le iba a hacer nada, el psicólogo estuvo con ella en la habitación alrededor de quince minutos en los cuales nunca le brindó un apoyo para crisis como tal, ni le pedía información del secuestro porque en ese momento sólo quería dar datos para que encontraran a su hijo y el psicólogo sólo la interrogó acerca de la relación con su esposo, la declarante le decía qué para qué eso, sin tener respuesta supuso que el psicólogo llevaba una grabadora por todo lo que puso en su dictamen, desde luego no se la mostró ni le pidió autorización para grabar pero la declarante piensa que así fue. Refirió que en caso de que efectivamente exista la grabación debe encontrarse registrado que el psicólogo se la pasó interrogándola de su relación marital y no del secuestro, sin darle apoyo psicológico, él le decía que recapacitara acerca de los errores que había cometido con su marido, de las razones por las que se había buscado una amante, que era su culpa, indicó que a lo mejor no se lo dijo con estas palabras pero ese era el mensaje, el psicólogo no le hizo más pruebas que la de un dibujo de un monito bajo la lluvia pero ninguna más, por lo que estima que es falso que en quince minutos el haya hecho todas las pruebas que refiere en su estudio.

Señaló que los agentes se excusan en que actuaron de la manera en que lo hicieron, basados en el dictamen que realizó el psicólogo; sin embargo, comparó que se tardó aproximadamente una semana, llevándose todo el día para hacer las mismas pruebas que según aplicó el psicólogo de la Procuraduría, con los psicólogos con los cuales se realizó un estudio, por lo que reiteró que no es posible que la haya valorado adecuadamente en los quince minutos.

14.- El diez de octubre de dos mil doce, se notificó al titular de la Procuraduría General de Justicia, la Propuesta de Solución P-VGJ-0036-12 en la cual se propusieron los siguientes Puntos de Solución:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a la Agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED] y los agentes de investigación [REDACTED] y [REDACTED] todos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Vigilar que en la etapa de averiguación previa se hagan efectivas las garantías que la ley prevé a las víctimas del delito, evitando prejuzgar o descalificar a los agraviados si no existen elementos de prueba que así lo indiquen.

15.- El diecinueve de octubre de dos mil doce, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] procurador general de justicia del Estado, mediante oficio PGJH-01/1543/2012, informó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Solución contenida en el expediente en que se actúa respecto de [REDACTED] Agente del Ministerio Público; sin embargo, señaló que los agentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] elementos de la Coordinación de Investigación asignados a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, pertenecen a la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado (de la Secretaria de Seguridad Pública) a cuyo titular debiera dirigirse la resolución respectiva.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED] el veinticinco de noviembre de dos mil once (fojas 3-5);
- b) Constancia médica de [REDACTED] de veinte de noviembre de dos mil once, expedida por el doctor [REDACTED] de la Sociedad Española de Beneficencia; así como la notificación de lesionado de veintitrés de noviembre de dos mil once (fojas 13-14)
- c) Informe rendido por los agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 18-21);
- d) Informe rendido por [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro (fojas 33-36);
- e) Escrito de contestación a la vista de informe de [REDACTED] recibido el seis de enero de dos mil doce (foja 53);
- f) Informe de la Coordinadora de Psicología de la Dirección General de Servicios Periciales adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la

Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo recibido el dos de febrero de dos mil doce. (fojas 57, 58);

- g) Audiencia Testimonial en la que se recibieron los atestes de [REDACTED] y [REDACTED], así como el de [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce (fojas 63-68);
- h) Copia de dictamen pericial en materia de psicología forense realizado a [REDACTED] por los peritos [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 69-107); y
- i) Ampliación de declaración de [REDACTED] de veinte de abril de dos mil doce (fojas 109-110);

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- Del análisis de los antecedentes, específicamente de la declaración de [REDACTED] se advierte que ésta se duele que la Agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED] así como los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, omitieron respetar los derechos fundamentales que como víctima del delito de secuestro le asisten.

La fundamentación del derecho a las víctimas se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. [...]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. [...]

V. [...]

El ministerio publico deberá garantizar la protección de victimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. [...] y

VII. [...]

Al respecto, las autoridades involucradas en sus respectivos informes negaron las imputaciones de la quejosa; sin embargo, analizados los motivos de queja de [REDACTED] a la luz de las constancias de la averiguación previa 12/SP/II/1493/2011 que la involucrada [REDACTED] remitió, atestes de [REDACTED] y [REDACTED] y las propias manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativas a que al entrevistar a [REDACTED] [REDACTED] (esposo de la quejosa) les indicó que descartaba que se tratara de un secuestro real, que posiblemente [REDACTED] había planeado el plagio.

Lo que indicaron les corroboró [REDACTED] el dieciocho de noviembre de dos mil once, luego que refirieron que después de que salió del domicilio de los padres de [REDACTED] donde habló con ella, les comentó que sus sospechas habían aumentado porque [REDACTED] le había dicho que ella tenía que llevar personalmente el dinero a los secuestradores.

De lo que razonablemente se sigue, que las involucradas desde que tuvieron conocimiento de los hechos presumiblemente constitutivos del delito de secuestro, sólo se ocuparon de secundar y acreditar la idea que [REDACTED] les dio, relativa a que [REDACTED] había planeado el secuestro, lo cual se evidencia en las constancias de la averiguación previa que al efecto fueron remitidas a este Organismo.

En este orden de ideas, cabe establecer que la representante social omitió remitir copia certificada de la declaración de denuncia del supuesto cónyuge de la quejosa, de la que pudiera corroborarse si la aseveración que las involucradas le

atribuyen, de haber manifestado sospechas de un autosequestro quedaron asentadas; sin embargo, se estima que aún y cuando no se hayan establecido, estas fueron determinantes para que la Representante Social en el acuerdo que emitió a las catorce horas del dieciocho de noviembre de dos mil doce, ordenara girar oficio al perito en materia de psicología [REDACTED] a efecto de que realizara dictamen en la materia a [REDACTED] agregando **“debiendo determinar si presenta afectación de haber sido víctima de secuestro”**. Lo cual sólo puede ser explicado por el hecho de que en el caso concreto, se emprendió la investigación prejuzgando que la quejosa planeó el secuestro del que fue víctima, porque de no ser así, la solicitud de [REDACTED] de que se realizara un dictamen psicológico, no para brindar ayuda a la víctima, ni para conocer el grado de afectación y manejo de crisis, sino para determinar si presenta afectación del tipo de delito de secuestro que se denunció, sólo puede estimarse como una falta grave de profesionalismo e imparcialidad que debiera observar.

Por otra parte, el señalamiento de [REDACTED] de que la Representante Social no le permitió leer su primera declaración, ni enterarse de ninguna actuación de la averiguación previa 12/SP/II/1493/2011 por el secuestro de su persona y de su menor hijo, no le brindó atención médica porque únicamente una mujer le tomó fotografías sin acercarse a revisarla. Además en su ampliación de declaración de veinte de abril de dos mil doce, refirió que el perito en Psicología acudió al domicilio de sus padres el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, la Agente del Ministerio Público le indicó que era con la finalidad de brindarle atención psicológica, ordenó que se encerrara con él en una de las recámaras de la casa, quien estuvo con ella un lapso de quince minutos, nunca le brindó apoyo para crisis ni le pidió información del secuestro, sólo la interrogó acerca de la relación con su esposo, la hizo dibujar un monito bajo la lluvia; por lo que señaló que es falso que en quince minutos le haya hecho todas las pruebas que refirió en su estudio.

Declaración que se ve robustecida con el ateste de [REDACTED] y [REDACTED] quien refirió:

“[...] cuando una Agente del Ministerio Público se presentó junto con dos hombres al domicilio de los padres de [REDACTED], que según uno era negociador de nombre [REDACTED] y otro elemento de [REDACTED] [...] aseguró que los funcionarios no saben cómo realizar su trabajo porque la Ministerio Público incluso llegó a gritarle a [REDACTED] nunca le dijo, que se tranquilizara, [...] una mujer de bata que asumió era la doctora llevo a un cuarto a [REDACTED] y la fotografió, la Ministerio Público le tomó su declaración donde le gritó, la supuesta doctora le tomó fotos y se llevó como diez minutos y un hombre le dijo que le hiciera un dibujito y eso lo hizo como en quince minutos, [...] en

ningún momento la Ministerio Público le explicó a la quejosa el trámite que se iba a realizar, no le leyó su declaración, [REDACTED] le decía porque no quería poner alguna cosa que había declarado y la Ministerio Público le decía que no, que luego podía ir a declarar otra vez, además [REDACTED] le preguntó que porqué su esposo no tenía vigilancia para responder a las llamadas y la Ministerio Público contestó “a él le están pidiendo el dinero” [...] lo que vio fue una incompetencia terrible de las autoridades [...] la testigo le preguntó al padre de [REDACTED] porqué les agradecía si los del COEH no habían hecho nada, al contrario en todo momento los trataron a ellos como delincuentes. [...] la valoración médica de [REDACTED] se tardó como dos horas por lo que estimó que no es posible que la doctora de la Procuraduría la haya revisado en diez minutos [...] días después supo que en el COEH no querían decirle a [REDACTED] nada de su declaración, por lo que le aconsejó que viera a un abogado porque cuando eso ocurre es que las personas están como indiciados; de hecho sabe que fue por la queja ante esta Comisión que ella tuvo alguna información de la averiguación.[...]”

De igual forma se corrobora con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] luego que al respecto señaló:

“[...] la Representante Social llegó a las dos de la tarde a su casa y le comenzaron a tomar su declaración [...] en ningún momento la licenciada le leyó sus derechos a su hija, ella le relató cómo estuvo y cuando ella le comentó que había otros secuestrados en el mismo lugar y que habían matado a un niño la Agente del Ministerio Público la interrumpió de manera altanera y le dijo “eso no es cierto porque nosotros no tenemos ningún reporte de otros secuestrados y eso es un montaje ” [...] al terminar la declaración de su hija la Agente del Ministerio Público dijo que iba a sus oficinas a imprimir la declaración, se tardó como media hora, al llegar el declarante le pidió que le dejara leer la declaración y le contestó que no se podía. [...] [REDACTED] insistió a la Agente del Ministerio Público que le permitiera leer la declaración de [REDACTED] como persona de su confianza y ella contestó que no, porque ella no estaba como indiciada, que ella era la víctima [...] tampoco permitió a su hija [REDACTED] la leyera, argumentó que tenía que irse... el psicólogo que estuvo aproximadamente diez minutos con su hija [...] determinó que [REDACTED] no había sido secuestrada y que según le hizo muchos estudios. [...] Su queja con la Agente del Ministerio Público, es que debió decir cuál era el trasfondo, es decir, si ellos eran sospechosos decírselos y no abandonarlos, [...] máxime que permanecía secuestrado un menor y los dejaron solos [...].”

De ahí que se estime, que en el presente caso la agente del Ministerio Público [REDACTED] violentó los derechos de [REDACTED] como víctima de secuestro, luego que las autoridades involucradas, ni indiciariamente manifestaron que tuviera otro carácter, estimándose que en el caso de mérito se actualiza lo que los doctrinarios han denominado como **victimización secundaria**, resultado de la relación del agraviado del delito con el sistema jurídico-penal (policía, de procuración o judicial)¹ del que se deriva el

¹ Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero y Elisa Coronel y Carlos Andrés Pérez. (2009) *Revisión Teórica Del Concepto De Victimización Secundaria*. Redalyc. Volumen 15, número 1 pp. 49-58

deficiente apoyo psicológico y médico que aparentemente se le brindó a [REDACTED]
[REDACTED]

Resulta evidente que la clasificación de lesiones y el dictamen en psicología que le fue practicado a la quejosa por peritos de la Procuraduría General de Justicia, en el lapso de diez y quince minutos que refirieron, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] de ninguna forma pueden ser considerados como la atención médica y el apoyo psicológico que debe brindarse a la víctima, lo cual se traduce en un maltrato institucional, al que se agregó la falta de información concreta sobre la situación procesal, que no tiene por qué resultar incompatible con el secreto que debe prevalecer en investigaciones como el de la averiguación previa.

A mayor abundamiento, la supuesta atención médica a [REDACTED] [REDACTED] se limitó a la descripción de las lesiones que a simple vista observó la perita [REDACTED] sin que conste una revisión ginecológica, ni se hayan ordenado otros estudios, aseveración que resulta conducente, porque a diferencia de la supuesta atención médica de la perita de la Procuraduría General de Justicia la revisión que realizó a [REDACTED] el doctor [REDACTED] [REDACTED] el veinte de noviembre de dos mil doce, se advierte que a esta se le diagnosticó: 1. Múltiples contusiones en el cuerpo; 2.- Esguince cervical grado 1; 3.- Dorsolumbalgia postraumática; 4.- Contractura muscular; 5.- Cervicovaginitis y 6.- Gastrocolitis; además describió el tratamiento para el manejo de la paciente, sin que conste que la valoración médica de la Procuraduría General de Justicia, se haya realizado por lo menos en forma parecida.

Por tanto, puede considerarse que aún y cuando la Unidad del Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, debiera ser una institución en la que las víctimas debieran ser atendidas en forma integral y especializada, en el mejor de los casos el nulo apoyo médico que se dio a la quejosa, puede atribuirse a la falta de capacitación del personal; porque de la declaración de denuncia de [REDACTED] la agente del ministerio público [REDACTED] [REDACTED] debió advertir que esta refirió una supuesta tentativa de violación; y aun cuando ella por pudor, por crisis o por el estado emocional en que debió encontrarse, omitió expresar claramente un ataque de esta naturaleza, el personal del COEH debió realizar una revisión integral y determinar si existían datos de este tipo de ataque y dar el tratamiento respectivo, con independencia del concurso de delitos que procesalmente se actualizaran. Omisión que obviamente también es

atribuible a quien, conforme al artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, debe conducir la investigación: la Agente del Ministerio Público.

Con relación a los agentes [REDACTED] y [REDACTED] no queda claro que hayan ejercido el papel de negociadores del secuestro que se mantuvo del menor hijo de [REDACTED] tras la liberación de esta; sin embargo, resulta evidente que por lo menos [REDACTED] y [REDACTED] permanecieron en el domicilio de los padres de la quejosa, sin que pueda estimarse que sus funciones, cualquiera que estas hayan sido, se desempeñaran con legalidad y eficacia, luego que minimizaron el evento, cuestionaron a la víctima descalificándola, además la amedrentaron, al igual que a su familia al señalar en diversas ocasiones *“que el asunto era casero”, “que el secuestro es penadísimo, tanto para el autor como para los familiares que ayudan a ejecutarlo”*.

No obstante esa actuación, también se desprende que abandonaron a la quejosa y a su familia cuando aparentemente se recibió la comunicación de los secuestradores del lugar donde debía ser rescatado el menor, al respecto consta la propia aceptación de los agentes involucrados al referir:

“Es importante mencionar que después de leer el dictamen del psicólogo este se recomienda se le sugiera a la C. [REDACTED] de forma encubierta, posibles formas emotivas de entregar al menor en primera y tercera persona, al mismo tiempo se le debe dar seguridad cognitiva de que en cualquiera de las formas de entregar al menor es mínima o nula la posibilidad de detener a quien (es) tengan al menor, inmediatamente después se le permita un espacio de confort para que se active conductualmente y se favorezca que el menor sea entregado. Basado en esta recomendación yo como Coordinador operativo de la orden al Agente [REDACTED] para que saliera de la casa por unas horas para observar si la recomendación del psicólogo daba algún resultado, siendo este positivo”.

De lo que se sigue que efectivamente, las involucradas dejaron a la quejosa y a su familia el diecinueve de noviembre de dos mil once; sin embargo, este abandono no puede estimarse apropiado, por más que se alegue que tal distanciamiento obedeció a la recomendación del Psicólogo, primero porque el dictamen psicológico que recomienda el retiro de los agentes involucrados data del veintitrés de noviembre de

dos mil once; mientras que la ausencia de la que se quejó [REDACTED] [REDACTED] ocurrió la tarde del diecinueve de noviembre y la madrugada del veinte de noviembre de dos mil once (al omitir atender la solicitud expresa para que acompañaran a la familia a recoger al menor secuestrado al lugar donde aparentemente se les indicó). Por lo que no puede ser posible que hayan seguido una recomendación que aún no constaba en los autos de la averiguación previa, y considerar que esta recomendación del Psicólogo fue verbal, supone una falta de ética del perito por divulgar elementos de un dictamen que se encuentra en construcción, máxime que tanto la quejosa como los testigos que presenciaron el momento en que recibió su visita para su valoración indicaron que duró un lapso de quince minutos, por si fuera poco un dictamen psicológico es emitido por un auxiliar de la justicia, que realiza un análisis, pero que no debe ser considerado como la verdad absoluta, ni mucho menos lo que fundamente una decisión, como se advierte claramente ocurrió en el presente caso.

De ahí que se estime que el dictamen psicológico que le fue realizado a [REDACTED] [REDACTED] por el perito [REDACTED] simplemente debería ser considerado como medio de prueba dentro de otros muchos conceptos técnicos y periciales emitidos por diversas áreas, en el que debiera advertirse imparcialidad, observarse los estudios o investigaciones que se siguieron para dar respuesta a la pregunta ya insidiosa *per se* de la Agente del Ministerio Público, lo que de ninguna forma se advierte del dictamen psicológico, porque tampoco da seguimiento puntual a la metodología que debiera reunir un dictamen de esta naturaleza, y lo más importante el perito bajo ninguna circunstancia debiera hacer consideraciones sobre la responsabilidad penal, lo que resulta evidente ocurrió en el caso de mérito, porque precisamente sus consideraciones abonaron a que [REDACTED] fuera abandonada por los agentes involucrados en medio de la negociación y se le tratara desde el momento en que se tomara su primer declaración como sospechosa y no como víctima del delito de secuestro, daño que es de imposible reparación; luego que aun y cuando en la secuela de la averiguación se le tenga como agraviada del delito, la violación al respeto y otorgamiento real de sus derechos como víctima, fueron violentados.

Por lo que se concluye que aún y cuando los derechos de las víctimas han sido elevados a rango constitucional, en el caso concreto dejaron de observarse las garantías, atención médica, psicológica y en general trato efectivo de víctima a

[REDACTED] por la agente del ministerio público, licenciada [REDACTED] y los agentes de investigación [REDACTED] y [REDACTED] todos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a los agentes de investigación [REDACTED] y [REDACTED] de la Coordinación de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Ordenar por escrito a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de principios y normas de protección a los derechos de las víctimas del delito, evitando prejuzgar o descalificar a los agraviados si no existen elementos de prueba que así lo indiquen.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH